



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR  
CALLE ÚNICA**

**CODIGO 134404089001.**

**MARGARITA, BOLÍVAR.**

Correo institucional: [j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co). TEL: [3213239163](tel:3213239163)

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MARGARITA BOLÍVAR. Margarita, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020).**

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 185**

**RAD: 13-440-40-89-001-2013-00006-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.**

**DEMANDANTE: EMILIO TORRES GULLOSO.**

**DEMANDADA: ALVARO CLARO MERCADO.**

**I. ASUNTO A TRATAR**

Se encuentra al Despacho, el proceso de la referencia, con el fin de dar aplicación oficiosa al numeral 2. Literal b) del art. 317, del Código General del Proceso, para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

**II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

Visto el informe secretarial que antecede, es procedente en el proceso de la referencia, dar aplicación oficiosamente al literal b) del numeral 2 del art. 317, del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 4 del art. 627 ibídem., y el Acuerdo PSAA13-9979 del 1 de octubre de 2.013, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, tal como taxativamente lo señala dicho literal b), que reza: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para este numeral será de dos (2) años”*.

El proceso de la referencia, se encuentra en secretaría inactivo desde el día 13 de diciembre de 2016, mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito, tal como se observa a folio 24 del cuaderno principal.

Se advierte que, para dar aplicación a la causal de desistimiento mencionada, es menester que dentro del lapso respectivo no exista ninguna actuación del juez ni de la parte demandante, lo que supone que el primero no profiera providencia alguna, y que el segundo no le haya presentado solicitud de ninguna naturaleza, lo cual está plenamente acreditado dentro del expediente, es decir, que no haya existido actuación que interrumpa el término

para decretar el desistimiento tácito, y se reitera, no obra dentro del expediente actuación alguna de la parte interesada que implique la inaplicabilidad de la figura del desistimiento tácito. Razón por la cual, se encuentra demostrado que han transcurrido dos (2) años, a los que se refiere la citada norma; aprobando la liquidación de crédito de fecha 13 de diciembre de 2016, tal como se observa a folios 24 del cuaderno principal.

Al no existir requerimiento previo, se exonerará de la condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, tal como se deduce de lo dispuesto en la parte final del inciso segundo numeral 1 del art. 317 del C. G. P, en concordancia con la parte final del numeral 2 ibídem.

Igualmente, este Despacho judicial ordenara levantar la medida de embargo de los bienes y enseres legalmente embargables en el domicilio del demandado que fueron decretadas dentro del presente asunto mediante auto de fecha 11 julio de 2016 (fol. 15 del c. p), De igual manera el Despacho se abstendrá de ordenar la entrega de títulos de depósitos judiciales al demandante, por no existir en el presente proceso

Asimismo, se ordenará el desglose de los documentos respectivos, los cuales deberán ser entregados a la parte demandante, con la constancia de rigor por la secretaria de este despacho; y por último se ordenará el archivo del expediente una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, como su registro de egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

No está demás advertir a las partes, que comoquiera que estos procesos pertenecen a los de única instancia, que son la excepción al principio general de la doble instancia, contra este auto no procede el recurso de apelación ante el superior jerárquico correspondiente, tal como lo establece el **Art. 9.**, en concordancia con el numeral primero del **Art. 17** del C.G.P. Por lo que una vez ejecutoriado este auto se ordenará el archivo del expediente.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, tal como se expuso en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - DECRETAR** el levantamiento de las medida de embargo decretadas en el presente asunto, tal como se expuso en la parte motiva de este interlocutorio. Por secretaria ofíciase en tal sentido.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, los cuales deberán ser entregados a la parte demandante, con la constancia de rigor por la secretaria de este despacho, tal como se explicó en la parte considerativa de este interlocutorio.

**CUARTO. - ABSTENERSE** de entregar títulos de depósitos judiciales, por no existir en el presente proceso, tal como se explicó en la parte motiva de este interlocutorio.

**QUINTO. ABSTENERSE** de condenar en costas y perjuicios, por lo expuesto en su parte motiva de este proveído.

**SEXTO-** Contra el presente auto no procede el recurso de apelación ante el superior jerárquico, por lo expuesto en su parte motiva de este interlocutorio.

**SEPTIMO: UNA VEZ EJECUTORIADO ESTE AUTO** archívese el expediente, tal como se explicó en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
SOL MARILYS PÉREZ TORRES  
JUEZ